

Ibagué Tolima 30.06.2026

Señor

J-E2

J-56ado DE ESPANTO

palacio de J-5Ticia

E. S. H. D

AS-: Acción DE TUTELA

interesado: Jose Adalberto Upegui

contra: Tribunal de J-5Ticia y paz y
Corte Suprema de J-5Ticia sala de casación
penal y sala de casación civil

Jose Adalberto Upegui es un ciudadano colombiano
mayor de edad actuando en mi propio nombre
y de fensa ante usted respetosamente a todo
pelo promover Acción DE TUTELA de conformidad
con el ART. 86 de la constitución política de
Colombia y los decretos reglamentarios 2591 de
1991 y 1382 de 2000 para que judicialmente se
me ampare los derechos constitucionales funda-
mentales que han sido vulnerados por las au-
toridades publicas en mención por Acción y O-
misión y preboscato

Medición se fundamenta en los siguientes hechos
y consideraciones

HEZHO

andras pasados interpose TUTELA en contra del
Tribunal de Justicia y paz y la dos salas de
casación penal y civil tambien con consumo
y fallaron negativamente

inter por 96 TUTELA Al Tribunal de J-5Ticia y paz
por doble inhumanidad y por dos

decisiones diferentes Teniendo presente que el proceso Al que yo ago parte como postulado al RAD 110016000 253 2008 83167 00 es un solo proceso Al que yo voluntariamente me someto

Y el doctor Ignacio Humberto Alfonso Beltrán dio un fallo sin yo estar presente como procesado violando el debido proceso Art. 29 C.N. y Ausente de su poder y Autoridad y así esa supuesta Audiencia sin mi presencia

Ahora bien

Estos hechos ocurrieron 27 de marzo de 2026 y después

el día 18 de Junio de 2025 se hizo otra Audiencia con la doctora Valerio Molina en esto yo sí estube presente y Ahí otro fallo diferente donde Ahí una violación flagrante incriminación por el mismo Tribunal Abriendo 2 dos veces el mismo proceso Al que yo asete como demandado juzgando dos delitos que son del mismo proceso me Amparo del non bis idem

Ahora bien Este proceso se encuentra que está al al J-estado 10 de Ejecución de penas de Iba que en el J-estado 10 pero ellos desconocen el punto suspensivo por que yo realmente presente y el curso de Alzada el cual fue concedido y se encuentra en la sala de Casación penal A cargo del honorable Magistrado Doctor Hernán Díaz Soto Magistrado ponente Sala de Casación penal

donde Ahí una buclación clara Al Art. 29 C. N
Ala doble incriminación Jumas de las Jumas
un justado o un tribuna o lo mismo la corte puede
decidir 2 bases en la misma cosa por eso
asiste al superior no se el señor magistrado
ignora Humberto Alfonso Beltrán y esta
tomando una decisión personal desconociendo
al superior

Por todo esto expuesto la corte suprema de
justicia solo deciden penal y civil de
casación civil tubieron conocimiento y ne
gaban el Amparo de primer instancia como
segunda instancia donde ello Jumas
beltrán la doble incriminación de como
creando de fondo la prohibición de dos folios
del mismo proceso el iso una y otra cosa procesal
segundo das echas diferente los cuales no
asiste

TUTULO

Al derecho Al principio del non bis idem y el
Art. 29 C. N

y TUTULO 9- se yu pte
Al recurso de casación penal A cargo del honorable
magistrado el docto Hernán Soto Ocas magistrado
ponente y q- se reboque la decisión del
Tribunal de Justicia y paz y q- se yu pte
el recurso de Alzada

Por la gravedad de juramento Juro ante Dios
y la patria q- por esta doble incriminación no
e no esto otro recurso por lo mismo

SOLICITO la protección Ag-1 brindada
por Auso de Autoridad y de poder

Anexo 5 folios dobles como soporte
probatorio

ATM

JOSE Adalberto OPEP-1 (v.2)

TD 610

NO 32144

CC 93376832

patio 31 estructura 3

caiba pirakña Ibag-e Tolima

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Secretaría Sala de Justicia y Paz

Bogotá D.C., 18 de junio de 2025

Oficio N° 08047

Señor:

JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ

Cárcel Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué PICALÉÑA - Coiba

E-mail: juridica.epcpicalena@inpec.gov.co

Ibagué – Picaléña

Rad.: 110016000253 2008 83167 00

Postulados: Jhon Freddy Rubio Sierra y Otros.

Ref.: Respuesta Solicitud

De manera atenta me permito comunicarle auto de 18 de junio de 2025, proferido por el doctor **IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN**, Magistrado con Función de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual da respuesta a su solicitud indicando que, la sentencia proferida bajo el radicado 110012252000200883167, se encuentra ejecutoriada.

Asimismo, se le informa que, le fue revocada la pena alternativa por el Juzgado de Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, dentro del radicado 110012252000200883167. Dicha decisión fue confirmada por este Despacho mediante auto interlocutorio, cuya lectura se realizó el 22 de enero del año en curso, fecha en la cual tal determinación quedó ejecutoriada, toda vez que, como se ha reiterado, en esta especialidad no procede el recurso de casación, motivo por el cual al revocársele la pena alternativa, se hizo efectiva la pena ordinaria impuesta en la sentencia transicional, esto es la correspondiente a 480 meses de prisión, multa de 13.155 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses; condena que le corresponde vigilar a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Jurisdicción Ordinaria, por lo que en este caso correspondió por reparto el conocimiento al Juzgado 4 de Ibagué – Tolima.

Ahora bien, se aclara nuevamente, existen 2 providencias emitidas recientemente por esta especialidad en contra de José Adalbert Upegui Cruz: la primera, del 16 de enero de 2025, donde el suscrito fungió como ponente, en la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 17 de abril de 2024, en la que se revocó el beneficio de la pena alternativa al aquí peticionario, decisión que fue confirmada en su totalidad, debidamente ejecutoriada; y la segunda, presidida por la Dra. Valencia Molina, leída el pasado 20 de febrero de 2025, en la que el peticionario sí interpuso el recurso de alzada en contra de la determinación de excluirlo de la justicia transicional en primera

Con Tc bert. y esta not. Lica
ción de csted

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Secretaría Sala de Justicia y Paz

Bogotá D.C., 18 de junio de 2025

Oficio N° 08047

Señor:

JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ

**Cárcel Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de
Ibagué PICALÉNA - Coiba**

E-mail: juridica.epcpicalena@inpec.gov.co

Ibagué – Picaléna

Rad.: 110016000253 2008 83167 00

Postulados: Jhon Freddy Rubio Sierra y Otros.

Ref.: Respuesta Solicitud

De manera atenta me permito comunicarle auto de 18 de junio de 2025, proferido por el doctor **IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN**, Magistrado con Función de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual da respuesta a su solicitud indicando que, la sentencia proferida bajo el radicado 110012252000200883167, se encuentra ejecutoriada.

Asimismo, se le informa que, le fue revocada la pena alternativa por el Juzgado de Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, dentro del radicado 110012252000200883167. Dicha decisión fue confirmada por este Despacho mediante auto interlocutorio, cuya lectura se realizó el 22 de enero del año en curso, fecha en la cual tal determinación quedó ejecutoriada, toda vez que, como se ha reiterado, en esta especialidad no procede el recurso de casación, motivo por el cual al revocársele la pena alternativa, se hizo efectiva la pena ordinaria impuesta en la sentencia transicional, esto es la correspondiente a 480 meses de prisión, multa de 13.155 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses; condena que le corresponde vigilar a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Jurisdicción Ordinaria, por lo que en este caso correspondió por reparto el conocimiento al Juzgado 4 de Ibagué – Tolima.

Ahora bien, se aclara nuevamente, existen 2 providencias emitidas recientemente por esta especialidad en contra de José Adalbert Upegui Cruz: la primera, del 16 de enero de 2025, donde el suscrito fungió como ponente, en la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 17 de abril de 2024, en la que se revocó el beneficio de la pena alternativa al aquí peticionario, decisión que fue confirmada en su totalidad, debidamente ejecutoriada; y la segunda, presidida por la Dra. Valencia Molina, leída el pasado 20 de febrero de 2025, en la que el peticionario sí interpuso el recurso de alzada en contra de la determinación de excluirlo de la justicia transicional en primera

Con Tte. bert. y esta not. Lina
ción de csted

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Secretaría Sala de Justicia y Paz

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2026

Oficio N° 8122

Señor:

JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ

Cárcel Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué PICALENA - Coiba

E-mail: juridica.epcpicalena@inpec.gov.co

Ibagué – Picalena

Rad.: 110016000253 2008 83167 00

Postulados: Jhon Freddy Rubio Sierra y Otros.

Ref.: Respuesta Solicitud

De manera atenta me permito comunicarle auto de 20 de marzo de 2026, proferido por el doctor **IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRAN**, Magistrado con Función de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual da respuesta a su solicitud indicando que, la sentencia proferida bajo el radicado 110012252000200883167, se encuentra ejecutoriada.

Asimismo, se le informa que, le fue revocada la pena alternativa por el Juzgado de Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, dentro del radicado 110012252000200883167. Dicha decisión fue confirmada por este Despacho mediante auto interdictorio, cuya lectura se realizó el 22 de enero del 2025, fecha en la cual tal determinación quedó ejecutoriada, toda vez que, como se ha reiterado, en esta especialidad no procede el recurso de casación, motivo por el cual al revocársele la pena alternativa, se hizo efectiva la pena ordinaria impuesta en la sentencia transicional, esto es la correspondiente a 480 meses de prisión, multa de 13.155 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses; condena que le corresponde vigilar a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Jurisdicción Ordinaria, por lo que en este caso correspondió por reparto el conocimiento al Juzgado 4 de Ibagué – Tolima.

Ahora bien, debe indicarse que el despacho no evidencio la existencia de un trato discriminatorio o arbitrario que comprometa el núcleo esencial de la igualdad, en tanto las decisiones adoptadas han respondido a criterios razonables, proporcionales y debidamente sustentados en el marco normativo aplicable y en las particularidades del asunto sometido a consideración. Ello, en armonía con el reconocimiento de la dignidad humana como eje axial del ordenamiento jurídico, en virtud del cual toda persona, por el solo hecho de su condición



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Secretaría Sala de Justicia y Paz

humana, es titular de derechos cuya protección resulta imperativa para las autoridades públicas.

Asimismo, se informa que, el despacho carece de competencia para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud elevada, en la medida en que dicha facultad se encuentra atribuida al Grupo Interno de Trabajo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas (GRUBE), adscrito a la Fiscalía General de la Nación, entidad encargada de adelantar las labores de localización, identificación y entrega digna a los familiares de personas desaparecidas, así como de la exhumación de restos humanos y la documentación de hechos delictivos perpetrados por grupos armados al margen de la ley.

En consecuencia, se dispondrá remitir la presente solicitud a la referida dependencia, para que, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adelante las actuaciones a que haya lugar.

Para su conocimiento remito el auto mencionado anteriormente y se envía la presente solicitud a grupo GRUBE de la Fiscalía General de la Nación y a la Coordinación de Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo, para que, en el ámbito de sus competencias, adopte la decisión que en derecho corresponda.

Cordialmente,


SANDRA LILIANA FETECUA RODRIGUEZ
Secretaria

Andrea Joya Toro



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Al despacho que regento, el día 10 de marzo de 2026, ingresó por medio de mensaje de datos, informe de la Secretaría de esta Sala, adjuntando memorial suscrito por el postulado José Adalbert Upegui Cruz, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad "Picalaña" de Ibagué, Tolima. En el escrito, el peticionario al parecer solicita se le ampare su derecho a la igualdad, y prestar colaboración para la ubicación y eventual recuperación de restos humanos, cuya localización afirma conocer.

Acorde a las solicitudes planteadas por el postulado, procederá el despacho a señalar en primer lugar que:

1. Este Tribunal, en fallo de primera instancia¹ fechado el 3 de julio de 2015, condenó a 9 ex miembros del extinto Bloque Tolima, entre quienes se encontraba JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama", a 480 meses de prisión, multa de 13.155 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, que suspendidas, se sustituyeron por una pena alternativa de 8 años (96 meses), por delitos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno².

2. La anterior decisión fue apelada y mediante sentencia de 24 de febrero de 2016, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en el

¹ Consulta de la decisión de primera instancia:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/JHON+FREDY+RUBIO+SIERRA+Y+OTROS+%2803+07+2015%29.pdf/4e03a2e9-a9d4-4c59-a8ba-50b14305de1a>

² Página 323 ibidem en donde se indican los delitos motivo de condena.



Radicado N° 46.789, SP2211-2016³, entre otras determinaciones, confirmó la referida condena.

3. Posteriormente, este despacho emitió interlocutorio de 12 de septiembre de 2016, en el que se corrigió el fallo de primera instancia, al señalar que la sentencia acumulada en el proceso transicional parcial al postulado Upegui Cruz, en lo que respecta a la condena proferida por el Juzgado Décimo Penal Municipal de Ibagué, se profirió el **29 de octubre de 2007**.⁴

4. El Juzgado de Ejecución de Sentencias de esta especialidad avocó conocimiento de la vigilancia de las penas impuestas el 31 de mayo de 2016.

5. El 2 de diciembre de 2019, se llevó a cabo diligencia de sustentación y decisión de libertad a prueba por pena alternativa cumplida del postulado JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama", misma en la que se resolvió concederla, en esa fecha se suscribió el acta de compromiso, y el postulado quedó en libertad efectiva desde el 6 de diciembre de 2019.

6. Conoció el despacho mediante informe secretarial de fecha 19 de abril de 2024, el recurso de apelación interpuesto por el postulado JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama" y su defensa técnica en contra del auto del 17 de abril de 2024, mediante el cual la Juez con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, revocó el beneficio de la pena alternativa impuesta en sentencia parcial del 3 de julio de 2015, negó las solicitudes de expedición de paz y salvo, declaratoria de prescripción de la pena alternativa o principal y la extinción de las penas impuestas.

7. Este despacho, a través de auto interlocutorio del **16 de enero de 2025**, resolvió confirmar en su totalidad el auto del 17 de abril de 2024, por medio del cual se revocó el beneficio de la pena alternativa al postulado, **del cual se realizó lectura el 22 de enero esa misma anualidad**.

Una vez expuestos los antecedentes procesales relevantes, y del análisis del escrito allegado por el peticionario el pasado diez (10) de marzo, se colige que

³ Mediante el siguiente enlace puede divisar la decisión de segunda instancia:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/46789+%2824+02+2016%29.PDF/dfbbf174-6295-4a54-b74d-b6c2662419b3>

⁴ Página 370 de la decisión del 3 de julio de 2015



su propósito es prestar colaboración para la ubicación y eventual recuperación de restos humanos, cuya localización afirma conocer el señor José Adalbert Upegui Cruz.

No obstante, previo a emitir un pronunciamiento en torno a la solicitud referida, resulta necesario abordar el derecho fundamental a la igualdad invocado, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, disposición de carácter supra legal que incorpora dos garantías a saber: “(...) *la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades.* (...)”⁵, que precisamente buscan similitud en el tratamiento, dado que, la esencia sustancial permite sobre la base de lo sentenciado previamente, guardar una línea de interpretación. La norma es imperativa y estricta, por ello la aplicación de una interpretación de las prerrogativas fundamentales por parte de la jurisprudencia y la doctrina, en diversos casos son necesarias para generar una línea en la cual los jueces puedan sustentar sus decisiones, que no encausen por encima de sus máximos, el carácter individual de tratamiento adecuado a los ciudadanos de una nación.

Ahora bien, si de la lectura de la petición no se advierte de manera concreta y específica la configuración de un trato desigual que se traduzca en una afectación negativa, real y actual, se observa que el accionante adjunta una decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha siete (7) de mayo de 2025, mediante la cual se resolvió, en sede de segunda instancia, la reactivación del proceso transicional del postulado Orlando Villa Zapata.

A partir de lo anterior, este despacho estima pertinente precisar que el derecho a la igualdad exige su aplicación entre sujetos que se encuentren en condiciones jurídicas equivalentes. En ese sentido, para el caso del postulado José Adalbert Upegui Cruz, en la etapa procesal actual resulta improcedente emitir pronunciamiento alguno, toda vez que el suscrito magistrado carece de competencia para ello. Lo anterior, en razón a que se desconoce el estado procesal del otro postulado referido y, en lo que respecta al aquí peticionario, la solicitud correspondiente debe ser formulada por conducto de su apoderado judicial, quien, en el ámbito de sus competencias, deberá promover la

⁵ Sentencia C-836 de 2001



actuación pertinente ante la autoridad competente en la instancia correspondiente.

En tal virtud, debe resaltarse que, en el curso de la actuación surtida, este despacho ha garantizado de manera constante la protección de los derechos fundamentales tanto de los procesados como de las víctimas, asegurando un tratamiento equilibrado, objetivo y ajustado a los parámetros constitucionales y legales vigentes.

En consecuencia, no se evidencia la existencia de un trato discriminatorio o arbitrario que comprometa el núcleo esencial de la igualdad, en tanto las decisiones adoptadas han respondido a criterios razonables, proporcionales y debidamente sustentados en el marco normativo aplicable y en las particularidades del asunto sometido a consideración. Ello, en armonía con el reconocimiento de la dignidad humana como eje axial del ordenamiento jurídico, en virtud del cual toda persona, por el solo hecho de su condición humana, es titular de derechos cuya protección resulta imperativa para las autoridades públicas.

Por otro lado, en atención a la manifestación del peticionario José Adalbert Upegui Cruz de colaborar con el esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto armado, en particular en relación con las conductas atribuibles al extinto Bloque Tolima del cual hizo parte, y con miras a contribuir a los procesos de reconciliación con las víctimas y a su efectiva reintegración a la sociedad, ha expresado su disposición de suministrar información orientada a la ubicación y eventual recuperación de restos humanos, cuya localización afirma conocer.

De lo anterior, importa señalar que el suscrito magistrado carece de competencia para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud elevada, en la medida en que dicha facultad se encuentra atribuida al Grupo Interno de Trabajo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas (GRUBE), adscrito a la Fiscalía General de la Nación, entidad encargada de adelantar las labores de localización, identificación y entrega digna a los familiares de personas desaparecidas, así como de la exhumación



de restos humanos y la documentación de hechos delictivos perpetrados por grupos armados al margen de la ley.

En consecuencia, se dispondrá remitir la presente solicitud a la referida dependencia, para que, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adelante las actuaciones a que haya lugar.

También, con el fin de garantizar la representación judicial del postulado José Adalbert Upegui Cruz, se corre traslado de la petición a la Coordinación de Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo, para que, si no lo han hecho, proceda a asignarle un apoderado judicial, para que le brinde el acompañamiento correspondiente acorde a su competencia.

En mérito de lo expuesto, se dispone que por Secretaría de la Sala se corra traslado de la presente solicitud al Grupo Interno de Trabajo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas (GRUBE), y a la Coordinación de Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo, para que, en el ámbito de sus competencias, adopte la decisión que en derecho corresponda.

En estos términos se considera atendida la solicitud. Por Secretaría de esta Sala, se emitirá esta respuesta al peticionario y se procederá con los traslados ordenados.

Comuníquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

Firmado Por:

Ignacio Humberto Alfonso Beltrán
Magistrado
Sala 04 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e72942317f2bbd09228e23ddd32d1e8763e1b35a85e11cef67eee0c3de6411
Documento generado en 20/03/2026 12:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS
SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL**

Calle 23 No. 7 - 36 Piso 3º - Tel. 601 3532666 Ext. 88870 - 88871

jesipazbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 1º de abril de 2024
Oficio núm. 01028

Director

CT. JOHN FREDY ROJAS SUTTA

COIBA - Complejo Carcelario Penitenciario Alta y Media Seguridad Ibagué PICALENA

Email: direccion.epcpicalena@inpec.gov.co; juridica.epcpicalena@inpec.gov.co;

subdireccion3.epcpicalena@inpec.gov.co;

URGENTE

REF. RAD: 110016000253206983167

NUM. INTERNO: 110013419701201610029

POSTULADOS CONDENADOS: NORBEY ORTIZ BERMUDEZ Y OTROS.

Respetado director:

A través del presente y en cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha proferido por esta oficina judicial, me permito comunicarle que en el mismo se dispuso lo siguiente:

"Visto el informe que antecede, **HÁGASELE** saber a postulado JOSE ADALBER UPEGUI CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.376.832 de Ibagué (Tolima), por medio de la oficina asesora jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Ibagué COIBA - PICALENA, donde actualmente se encuentra privado de la libertad, en relación al contenido de su solicitud calenda el 30 de marzo anterior, recibida en la fecha en esta oficina judicial, donde solicita paz y salvo del proceso adelantado en su contra en esta jurisdicción por prescripción total y archivo definitivo al superar el tiempo de periodo de prueba, que este despacho mediante auto del 18 de marzo anterior, dispuso fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de sustentación y decisión de la revocatoria de la pena alternativa impuesta dentro de este proceso en su contra, **el día viernes 12 de abril de 2024, de 2:00 a 5:00 P.M.**, la que se efectuará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, mediante el link de conexión <https://call.lifesizecloud.com/13051405>, en la que podrá exponer sus argumentos y ejercer el derecho de contradicción, respecto de los hechos que dieron lugar a esa diligencia, audiencia en la que esta oficina judicial emitirá un pronunciamiento de fondo frente a todas las solicitudes que haga como las que efectúe su defensa técnica, así como sobre las indicadas en el memorial aludido.

INFORMESELE que dentro del presente proceso la Defensoría del Pueblo regional Bogotá, le ha asignado para su representación al abogado PEDRO EDGAR CAMACHO, quien puede ser contactado al correo electrónico pete.raca@hotmail.com y abonado celular 310 6968273.

Finalmente, **CÓRRASELES** traslado del referido memorial al Agente del Ministerio Público, así como a las partes e intervinientes de la presente actuación, para que el mismo sea tenido en cuenta en la audiencia atrás referida y emitan un pronunciamiento sobre el particular."

Agradecemos que se disponga lo pertinente para garantizar la conexión virtual del postulado JOSE ADALBER UPEGUI CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.376.832 de Ibagué (Tolima), en la fecha y hora atrás señalados. De igual manera, agradecemos que por intermedio de la oficina asesora judicial de ese establecimiento se le notifique el contenido de la presente comunicación al mencionado, remitiendo la debida constancia al correo electrónico de este juzgado.

Cordial saludo,

JOSE ALFREDO JIMENEZ PIÑEROS
ASISTENTE JURÍDICO